

SR. FISCAL INSTRUCTOR
ALIRO BARAHONA MUÑOZ
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
PRESENTE.



EN LO PRINCIPAL: REPONE RESOLUCION QUE INDICA, CAUSA 2020/FC/20, **RESOLUCIÓN EXENTA N° 00406**
OTROSÍ: FORMA DE NOTIFICACION.

Estimado Señor junto con saludarle, en mi calidad de Representante legal del **INSTITUTO NACIONAL DEL FUTBOL, DEPORTE Y ACTIVIDAD FISICA, INAF**, vengo según lo dispone el artículo 50 de ley 21.091, en reponer de la resolución exenta N° 00406, de fecha 28 de septiembre de 2021. Fundamento la siguiente petición en atención a las siguientes consideraciones:

- 1.- Con fecha 15 de diciembre de 2020, por medio de Resolución Exenta N° 276, don Jorge Avilés Barros, Superintendente de Educación Superior, ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio al Instituto Profesional Instituto Nacional del Fútbol, Deporte y Actividad Física, y designó Instructor, al afecto.
- 2.- Con fecha 17 de diciembre de 2020, el Sr., Fiscal Instructor don Aliro Barahona Muñoz, formuló cargos al INSTITUTO NACIONAL DEL FÚTBOL, DEPORTE Y ACTIVIDAD FISICA, INAF, en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 21.091, sobre Educación Superior.
- 3.- Refiere el Sr., Fiscal Instructor que para la presente formulación de cargos a la institución de educación superior ya mencionada, tuvo a la vista los siguientes cuerpos normativos, antecedentes y documentación: la Constitución Política de la República de Chile; el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005; la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto N° 262, de 2018, del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 276, de 15 de diciembre de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior; los Oficios Ordinarios N°s 171 y 598, de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior; el Memorándum N° 04/2020, de 20 de octubre de 2020, de la Unidad de Gestión de Información y Buenas Prácticas de la Superintendencia de Educación Superior.
- 4.- Con fecha 28 de septiembre de 2021 notificó a esta parte de la resolución exenta N° 00406, por la cual se sanciona al Instituto Nacional del Fútbol Deporte y Actividad Física, por incumplimiento de la normativa vigente ya referida.

5.- En cuanto a las Consideraciones, contenidas en el fallo refiere en lo pertinente que:

5.1.- Que, lo Ley N° 21.091, sobre Educación Superior, crea la Superintendencia de Educación Superior, como un servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionó con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Educación.

5.2.- Que, este mismo cuerpo normativo prescribe en su artículo 19 que "El objeto de lo Superintendencia de Educación Superior será fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarlas que regulan a las Instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia. Le corresponderá también fiscalizar que las Instituciones de educación superior definen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la ley y sus estatutos".

5.3.- Que, por su parte, el artículo 37 de la precitada Ley N° 21.091, establece la obligación de las instituciones de educación superior de entregar a la Superintendencia de Educación Superior la información ahí prescrita. De esta manera, en la forma y periodicidad que este organismo fiscalizador determine, dichas instituciones deben enviar la siguiente información:

a) Los estados financieros consolidados, debidamente auditados de acuerdo al artículo anterior, que contemplen, de manera desagregada, los ingresos y gastos de la institución, así como activos y pasivos.

b) Una lista actualizada con la individualización completa de sus socios, asociados miembros de la asamblea, nacionales o extranjeros, y de quienes ejerzan funciones directivas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, cualquiera sea su denominación. Asimismo, las instituciones de educación superior deberán informar a la Superintendencia cualquier modificación ocurrida respecto de la información contenida en la última lista enviada.

c) Información sobre los actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionadas de acuerdo a lo establecido en los artículos 71 al 80 de la presente ley.

d) Información respecto de las donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias.

e) Una lista actualizada de las entidades en cuya propiedad la institución de educación superior tenga participación, y las corporaciones o fundaciones en que, conforme a los estatutos de éstas, la institución de educación superior pueda elegir a lo menos a un integrante del directorio u órgano de administración.

f) Información sobre todo hecho esencial que afecte significativamente su situación financiera y patrimonial. Deben considerarse esenciales aquellos eventos que sean capaces de afectar en forma significativa, entre otros aspectos, a la situación financiera o los activos y obligaciones de la institución de educación superior."

6.- Refiere que, el artículo 53 de la Ley N° 21.091, dispone que: "Son infracciones gravísimas: [...] e) No cumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 36 y 37 o hacerlo de forma distinta a lo prescrito en dicho artículo o de manera tardía".

7.- De igual manera establece en su fallo que, para el cumplimiento de la obligación mencionada en el considerando tercero de la presente resolución, mediante Oficio Ordinario N° 171, de 16 de abril de 2020, esta Superintendencia solicitó a todas las instituciones de educación superior del país la remisión de la información que se establece en el señalado artículo 37, indicando la forma, modo y plazos en que la misma debía ser presentada a este organismo fiscalizador.

8.- Que, posteriormente, a través del Oficio Ordinario N° 598, de 11 de septiembre de 2020, esta Superintendencia reiteró el requerimiento de información relativa a actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionadas y a donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias a las instituciones que en dicho acto se indican, entre las cuales se encuentra el Instituto Profesional Instituto Nacional del Fútbol, concediéndose un plazo adicional de 5 días hábiles para su entrega, oportunidad en la cual se le representó a dichas instituciones que el no envío de la información requerida por este organismo fiscalizador constituye una infracción a la Ley N° 21.091, la cual puede ser sancionada con multa de hasta 10.000 UTM, en virtud de lo dispuesto en la letra d) del artículo 57 del referido cuerpo legal.

9.- Que, según consta en Memorandum N° 04/2020, de 20 de octubre de 2020, de la Unidad de Gestión de Información y Buenas Prácticas de la Superintendencia de Educación Superior, el Instituto Profesional Instituto Nacional del Fútbol no remitió a este organismo fiscalizador la información relativa a los actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionados ni aquello sobre las donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias, en conformidad con lo establecido en los literales c) y d) del artículo 37 de la Ley N° 21.091 y en los ya referidos Oficios Ordinarios N°s 171 y 598, de 2020.

10.- Que, producto de lo anteriormente expuesto y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley N° 21.091, mediante Resolución Exenta N° 276, de fecha 15 de diciembre de 2020, de esta Superintendencia, se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio en contra del Instituto Profesional Instituto Nacional del Fútbol, con el fin de determinar si los incumplimientos en que incurrió dicha institución configuran infracciones de las establecidas en la Ley N° 21.091. En la misma resolución se designó como instructor al funcionario de esta Superintendencia don Aliro Barahona Muñoz, para efectos de realizar la correspondiente formulación de cargos y de sustanciar el respectivo procedimiento administrativo.

11.- Que, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley N° 21.091, mediante Formulación de Cargos 2020/FC/20, de fecha 17 de diciembre de 2020, el instructor procedió a formular cargos al Instituto Profesional Instituto Nacional del Fútbol por no cumplir con la obligación de enviar a esta Superintendencia la información que establecen

los literales c) y d) del artículo 37 de la Ley N° 21.091, hechos que constituyen una infracción gravísima de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 53, letra e) de la Ley N° 21.091.

12.- Que, habiendo sido legalmente notificada lo Resolución Exenta N° 276 y lo correspondiente Formulación de Cargos, el Instituto Profesional Instituto Nacional del Fútbol, presentó sus descargos o esta Superintendencia, señalando, en síntesis, que la información requerida fue remitida con fecha 14 de agosto de 2020 "mediante mail y documento anexo a la Superintendencia", el cual acompañó a su presentación, solicitando se tenga en consideración al momento de emitir un pronunciamiento sobre la materia.

13.- Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N° 21.091, con fecha 5 de enero de 2021, el fiscal instructor evacuó su informe señalando que en el presente proceso administrativo sancionatorio se encuentra establecido que el Instituto Profesional Instituto Nacional del Fútbol incurrió en la infracción gravísima que contempla la letra e) del artículo 53 de la Ley N° 21.091, ya que no cumplió con la obligación de entregar a esta Superintendencia la información que disponen las letras c) y d) del artículo 37 de la Ley N° 21.091. Producto de lo anterior, y considerando que respecto de esta institución concurre la circunstancia atenuante de responsabilidad que contempla la letra b) del artículo 61 y no concurren circunstancias agravantes de responsabilidad de las que contempla el artículo 62, propuso a este Superintendente aplicar alguna de las sanciones que contemplan las letras a) y d) del artículo 57 del anotado cuerpo normativo.

14.- Que, las infracciones gravísimas que contempla el artículo 53 de la Ley N° 21.091 son sancionadas en conformidad a lo dispuesto por el artículo 57 de la misma Ley, norma que dispone: "Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:

a) Amonestación por escrito. [...]

d) Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas.

e) Inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones [...]"

15.- Que, el artículo 58 de la Ley N° 21.091 dispone que, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, "se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción; el beneficio económico obtenido con motivo de ésta; la intencionalidad y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la

misma; la conducta anterior del infractor; el cumplimiento de los planes de recuperación, en su caso y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes". De esta forma, para la dictación del presente acto administrativo se ha tenido a la vista la gravedad y naturaleza de la infracción cometida; que respecto de esta institución concurre la circunstancia atenuante de responsabilidad que contempla la letra b) del artículo 61; que no concurren circunstancias agravantes de responsabilidad de las que contempla el artículo 62; y que los antecedentes que constan en el proceso, unidos a la falta de toda justificación atendible por parte del Instituto Profesional Instituto Nacional del Fútbol, permiten dar por establecido que el incumplimiento en que ha incurrido la institución ha sido intencional, no siendo suficientes para establecer que este le haya reportado algún tipo de beneficio económico.

16.- Que, luego de analizados los antecedentes recabados durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionatorio, corresponde dictar el presente acto administrativo poniéndole término al mismo y determinando la sanción a aplicar en este caso particular.

Con lo anterior resolvió aplicarse al Instituto Profesional Instituto Nacional del Fútbol, de conformidad con el literal c) del artículo 57 de la Ley N° 21.091, una multa a beneficio fiscal de 190 unidades tributarias mensuales por haber incurrido en la infracción gravísima que contempla la letra e) del artículo 53 de la Ley N° 21.091, la cual deberá ser pagada en la Tesorería General de la República dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de notificación de la presente resolución.

DESCARGOS. -

1.- El Instituto Nacional del Fútbol, Deporte y Actividad Física es una Institución de Educación Superior, sin fines de lucro, creada por la Federación de Fútbol de Chile (FFCH), la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP) y la Asociación Nacional de Fútbol Amateur (ANFA). En este contexto el Ministerio de Educación, según Decreto Exento Nro. 243 del 21 de febrero de 1997, reconoció oficialmente como Instituto Profesional de Educación Superior al Instituto Nacional del Fútbol, inscrito en el Registro de Institutos Profesionales bajo el Nro. 100 del año 1996; La Comisión Nacional de Acreditación-CNA-Chile, en sesión N° 1168 del 22 de noviembre de 2017 acordó reacreditar al INAF en los ámbitos de Gestión Institucional y Docencia de Pregrado, por un período de tres años, desde noviembre 2017 hasta noviembre 2020, lo que formalizó posteriormente en Resolución N° 434 del 16 de febrero de 2018.

2.- Es Misión del INAF, "la formación de profesionales y técnicos de Nivel Superior, para el desarrollo del fútbol, el deporte y actividad física, con capacidades y habilidades para contribuir a fortalecer el Sistema Deportivo Nacional y formas de vida saludable". Para cumplir a cabalidad con los propósitos que dieron lugar a la creación del Instituto y responder a la Misión declarada, el INAF procura establecer nexos de Vinculación con el Medio con instituciones públicas y privadas a lo largo del país.

3.- Efectivamente al Instituto Nacional del Fútbol, Deporte y Actividad Física, se encuentra bajo la supervisión de esta Superintendencia de Educación Superior; a su vez, según lo dispone la ley 21.091, en su artículo 19, "El objeto de la Superintendencia de Educación

Superior será fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia. Le corresponderá también fiscalizar que las instituciones de educación superior destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la ley y sus estatutos".

4.- En lo referente a que el Instituto Nacional del Fútbol Deporte y Actividad Física, no cumplió con la obligación de enviar la información que establecen las letras c) y d) del artículo 37 de la Ley N° 21.091, esto es:

c) Información sobre los actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionadas, y letra

d) Información respecto de las donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias,

Debemos referir que en lo referente a la información solicitada esto es letras c) y d), del Artículo 37, en lo pertinente letra c. "no existen, para el periodo solicitado, operaciones de este tipo de acuerdo a lo establecido en los artículos 71 al 80 de ley (art 37 letra c), y en lo referente a la información respecto a las donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias (art. 37, letra d), no existen, para el periodo solicitado, operaciones de este tipo de acuerdo a lo establecido en los artículo 37 letra c.

Solicitamos desde ya, respetuosamente, se considere al momento de pronunciarse sobre el presente asunto.

Siguiendo la misma línea argumentativa esta parte entiende que, con un mejor estudio de los antecedentes, se puede concluir que no se configuran las causales dispuestas en el artículo 57 y siguientes de la ley 21.091, en relación con lo expuesto en el artículo 58 del mismo cuerpo legal.

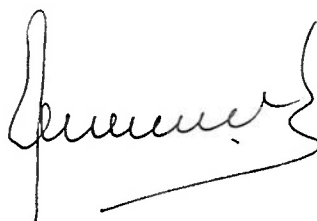
5.- Por último, refiero respetuosamente a Ud., que el Instituto Nacional del Fútbol, Deporte y Actividad Física, INAF, siempre ha estado llano y ha cumplido con los requerimientos de la Superintendencia de Educación Superior, lo anterior entendiendo que este ha sido un año extraordinariamente difícil producto de la pandemia y consecuentemente de las cuarentenas totales que desde los meses de mayo a octubre vivimos, por lo que el acceso a la información fue complejo. En este sentido me permito reproducir el Artículo 58.- de la ley 21.091, la que para los efectos refiere: *"Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción; el beneficio económico obtenido con motivo de ésta; la intencionalidad y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; la conducta anterior del infractor; el cumplimiento de los planes de recuperación, en su caso y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes".*

De esta forma expresamos que no ha existido, beneficio económico para esta parte, de igual manera no ha habido intencionalidad alguna por esta parte por incumplir los requerimientos de la Superintendencia y no existen sanciones pretéritas por lo que la conducta del INAF, es intachable para este caso, cuestión que pretendemos siga aconteciendo; lo anterior en concordancia con lo expuesto en el artículo 61 de la ley 21.091.-

POR TANTO,

SOLICITO RESPETUOSAMENTE AL SR. FISCAL INSTRUCTOR, tener por presentada REPOSICION, a la Resolución Exenta N° 00406, de fecha 28 de septiembre de 2021, según lo dispone el artículo 50 de ley 21.091, en la que se sanciona al INSTITUTO NACIONAL DEL FUTBOL DEPORTE Y ACTIVIDAD FISICA, al pago de una multa de 190 UTM, y que, con el mejor estudio de los antecedentes, determine que no ha existido incumplimiento por parte de este, ordenando el sobreseimiento de los cargos y archivo de los antecedentes. **En subsidio,** solicito respetuosamente, que con el mérito de lo expuesto latamente en lo principal de esta presentación determine la menor sanción contemplada para estos casos, la cual es la del artículo 57 letra a), de la ley 21.091, "sanción por escrito", o rebaja en la cuantía el monto a pagar producto de la multa impuesta, principalmente en atención a las circunstancias minorantes contempladas en el artículo 61 del mismo cuerpo legal las cuales ya fueron expuestas en el cuerpo de este escrito.

OTROSI: Solicito al SR. FISCAL INSTRUCTOR, tener por dirección de correo electrónico válido para todas las notificaciones la siguiente amunoz@inaf.cl



Martin Mihovilovic Contreras
Rector

Instituto Nacional del Fútbol Deporte y Actividad Física